



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ordinaria laboral que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 29 de julio de 2022 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00220-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de agosto del 2022


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00220-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LUIS ANDRES ARTETA PADILLA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SINTRAELECOL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, se observa que en el acápite de Anexos, se omitió lo referente al numeral 4º del artículo 26 del CPTSS el cual estipula que se debe allegar: “la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, refiriéndonos al certificado de existencia del sindicato de trabajadores de empresas de energía eléctrica de la costa – SINTRAELECOL, pues no se observa dentro de lo aportado dicha certificación ni se tiene conocimiento de quien es su representante legal.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, deberá acreditarse igualmente la remisión a las demandadas, so pena de no tener en cuenta el memorial de subsanación, que igualmente conlleva el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2022-00220